

Caso CIADI N° ARB/07/5

**ABACLAT Y OTROS
(DEMANDANTES)**

y

**REPÚBLICA ARGENTINA
(DEMANDADA)**

RESOLUCIÓN PROCESAL N° 13

27 DE SEPTIEMBRE DE 2012

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de julio de 2012, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución Procesal N° 12, que preveía las próximas etapas del procedimiento y, en particular, la realización de un peritaje a efectos de la verificación de la base de datos (la “Verificación de Base de Datos”). El Tribunal Arbitral anunció que prepararía una Resolución Procesal adicional a fin de “*abordar la misión del/de los Perito/s que ha/n de designarse*”.
2. El 17 de julio de 2012, los Demandantes enviaron una carta que no se había solicitado, que destacaba las cualidades que el/los perito/s debería/n tener, y anunciaba que estaban preparados para actualizar sus Anexos y Base de Datos con respecto a la identidad de los Demandantes.
3. El 3 de agosto de 2012, la Demandada envió comentarios que no se habían solicitado acerca de la Resolución Procesal N° 12, que expresaban determinadas quejas en cuanto a la Resolución Procesal N° 12, sin especificar petición alguna.
4. El 7 de agosto de 2012, el Tribunal Arbitral circuló un borrador de Resolución Procesal N° 13, propuesto por la mayoría del Tribunal Arbitral, y destinado a sugerir un perito, precisar el alcance de su misión y establecer un cronograma para la Verificación de Base de Datos.

Al mismo tiempo, el Tribunal Arbitral suministró a las Partes el CV del perito objeto de consideración, Dr. Norbert Wühler, conjuntamente con la “Declaración de Disidencia” del Dr. Santiago Torres Bernárdez. Las Partes podían realizar comentarios respecto del borrador de Resolución Procesal N° 13, al igual que de la elección del perito previa recepción de información complementaria por parte del perito hasta el día 24 de agosto de 2012.

Asimismo, el Tribunal Arbitral acusó recibo y tomó nota de la carta de la Demandada de fecha 3 de agosto de 2012.

5. El mismo día, el Secretariado del CIADI reenvió al Dr. Wühler una carta del Presidente del Tribunal Arbitral invitándole a confirmar que: i) podía y deseaba tomar el caso, ii) era independiente e imparcial, iii) poseía las habilidades y los antecedentes académicos y profesionales necesarios, y iv) podría llevar adelante y concluir el Procedimiento de Verificación a tiempo.
6. El 11 de agosto de 2012, los Demandantes enviaron al Tribunal Arbitral una carta que no se había solicitado, mediante la cual anunciaban que se oponían a la carta de la Demandada de fecha 3 de agosto de 2012, que responderían a ella

en forma separada y que, mientras tanto, realizaban determinados comentarios acerca del cronograma y de la secuencia procesal propuestos en la Resolución Procesal N° 12 y el borrador de Resolución Procesal N° 13.

7. El 16 de agosto de 2012, el Tribunal Arbitral concedió a la Demandada un plazo hasta el día 20 de agosto de 2012 para responder a la carta de los Demandantes de fecha 11 de agosto de 2012.
8. El 17 de agosto de 2012, la Demandada solicitó una prórroga de un día del plazo que finalizaría el día 20 de agosto de 2012 debido a un feriado nacional en la Argentina.
9. El 20 de agosto de 2012, los Demandantes enviaron una carta en respuesta a la carta de la Demandada de 17 de agosto de 2012 en la que se oponían a la solicitud de una prórroga de un día por parte de la Demandada.
10. El 21 de agosto de 2012, la Demandada envió su respuesta a las cartas de los Demandantes de fechas 11 de agosto de 2012 y 20 de agosto de 2012. En esta carta, la Demandada refutó la objeción de los Demandantes a la prórroga de un día y se opuso a las propuestas de los Demandantes contempladas en su carta de fecha 11 de agosto de 2012 en virtud del fundamento según el cual los Demandantes no invoca[ba]n “razón valedera alguna para justificar [la] propuesta de modificación del calendario”.
11. El 22 de agosto de 2012, el Tribunal Arbitral acusó recibo de las cartas de los Demandantes de fechas 11 y 20 de agosto de 2012 y de la carta de la Demandada de fecha 21 de agosto de 2012. Informó a las Partes que el Dr. Wühler había estado de viaje y, por lo tanto, no había estado en condiciones de responder a la consulta del Tribunal. En consecuencia, el Tribunal Arbitral difirió el plazo establecido que, según su carta de fecha 7 de agosto de 2012, finalizaría el día 24 de agosto de 2012.

Asimismo, invitó a las Partes a abstenerse de presentar toda correspondencia ulterior con respecto al borrador de Resolución Procesal N° 13 o a las cuestiones que allí se abordaban, hasta tanto el Tribunal tuviera noticias del Dr. Wühler y se pronunciara acerca de las próximas etapas.

12. El 22 de agosto de 2012, los Demandantes enviaron comentarios relativos a la carta de la Demandada de fecha 3 de agosto de 2012, tal como habían anunciado en su carta de 11 de agosto de 2012.
13. El 27 de agosto de 2012, el Tribunal Arbitral acusó recibo de la carta de los Demandantes de fecha 22 de agosto de 2012, que aparentemente se había cruzado con la carta del Tribunal de la misma fecha. El Tribunal Arbitral reiteró

que no deseaba recibir correspondencia adicional hasta tanto recibiera una respuesta del Dr. Wühler y se pronunciare acerca de las próximas etapas. Por lo tanto, decidió desestimar temporalmente la carta de los Demandantes e invitó a la Demandada a abstenerse temporalmente de responder a ella.

14. El mismo día, el Tribunal Arbitral recibió una respuesta del Dr. Wühler, que confirmó su disponibilidad y presentó una declaración de independencia. Asimismo, señaló que necesitaría la siguiente asistencia: i) un analista de sistemas informáticos, ii) alguien que dominara perfectamente el italiano, y iii) asistencia adicional según el volumen de documentos. El Dr. Wühler solicitó una aclaración y sugirió un agregado respecto del borrador de Resolución Procesal N° 13:
 - a. En cuanto al punto 8(i) del borrador de Resolución Procesal N° 13, consultó si los “documentos” allí mencionados se refieren sólo a documentos físicos o a información de otra naturaleza y cuál era el volumen de esta información;
 - b. En cuanto al punto 8(iii) del borrador de Resolución Procesal N° 13, sugirió incorporar dentro del alcance del examen la cuestión que consiste en determinar si la base de datos contiene duplicados de la información.
15. El 31 de agosto de 2012, el CIADI hizo circular entre las Partes la respuesta recibida del Dr. Wühler, conjuntamente con un mensaje del Presidente. En este mensaje, se invitó a las Partes a realizar comentarios respecto del borrador de Resolución Procesal N° 13 y de la propuesta del Dr. Wühler en calidad de perito hasta el día 6 de septiembre 2012.

El mensaje reiteró la objeción del Dr. Santiago Torres Bernárdez a la designación del Dr. Wühler como perito único (exclusivo) de conformidad con su “Declaración de Disidencia” que ya había sido reenviada a las Partes (véase párr. 4 *supra*), y especificó que los otros dos miembros del Tribunal Arbitral consideraban que el candidato propuesto por el Dr. Torres Bernárdez (a saber, el Prof. Fernández-Rozas) carecía de la pericia necesaria para la tarea.

16. El 5 de septiembre de 2012, los Demandantes enviaron una carta que no se había solicitado al Tribunal relativa al calendario aplicable a la presentación del Memorial de los Demandantes sobre la Fase 2, y nueva información relativa a los procesos penales en Italia contra determinadas Demandantes, en particular, la Familia Pilastro. En su carta, los Demandantes presentaron una serie de solicitudes (véanse párrs. 26-27 *infra*).
17. Los días 6 de septiembre de 2012 y 7 de septiembre de 2012 (12:15 hs.), respectivamente, la Demandada y los Demandantes presentaron sus

comentarios respecto del borrador de Resolución Procesal N° 13 y del perfil del Dr. Wühler (véanse párrs. 54-57 *infra*).

18. El 10 de septiembre de 2012, se invitó a la Demandada a realizar comentarios respecto de la carta de los Demandantes de fecha 5 de septiembre de 2012 de la siguiente manera:
 - en cuanto a la solicitud de prórroga de la fecha límite, se invitó a la Demandada a realizar comentarios dentro del plazo de 48 horas;
 - en cuanto a las solicitudes de los Demandantes relativas a los procesos penales italianos, se invitó a la Demandada a realizar comentarios hasta el día 17 de septiembre de 2012.
19. El 12 de septiembre de 2012, la Demandada realizó comentarios respecto de la solicitud de prórroga de plazo por parte de los Demandantes y se opuso a dicha prórroga principalmente sobre la base de las siguientes razones: i) los Demandantes ya habían tenido más de dos años para prepararse, y ii) los alegatos de los Demandantes en cuanto a las dificultades enfrentadas al momento de reunir información acerca de los procesos penales italianos demuestran que la representación de los Demandantes no se encuentra efectivamente en contacto con los Demandantes individuales.
20. El mismo día, el Tribunal Arbitral invitó a cada una de las Partes a realizar comentarios respecto de la carta de la otra Parte de fecha 6 de septiembre de 2012 hasta el 18 de septiembre de 2012.
21. El 14 de septiembre de 2012, el Tribunal Arbitral concedió una prórroga de tiempo a los Demandantes para la presentación de su Memorial sobre la Fase 2 hasta el 30 de septiembre de 2012. Se concedería una prórroga equivalente a la Demandada y el Tribunal Arbitral señaló que pronto haría circular un Calendario actualizado en reemplazo del Calendario de la Resolución Procesal N° 12.
22. El mismo día, en respuesta a un recordatorio del CIADI de fecha 12 de septiembre de 2012 relativo al monto pendiente de pago en concepto de anticipo de costas, la Demandada envió una carta en la que señalaba que *“a la luz de la ilegitimidad manifiesta del presente procedimiento y su grave afectación al derecho de defensa, la República Argentina se encuentra analizando la pertinencia de la solicitud de fondos efectuada por el Tribunal”*.
23. El 17 de septiembre de 2012, la Demandada presentó sus comentarios acerca de los alegatos y las solicitudes de los Demandantes en cuanto a los procesos penales italianos (véanse párrs. 28-30 *infra*).

24. El 18 de septiembre de 2012, de conformidad con la carta del Tribunal de fecha 12 de septiembre de 2012 (véase párr. 20 *supra*), la Demandada y los Demandantes presentaron sus comentarios respectivos acerca de las cartas de la otra Parte de fechas 6 y 7 de septiembre de 2012 (véase párr. 17 *supra*).
25. El 21 de septiembre de 2012, los Demandantes realizaron comentarios respecto de la carta de la Demandada de fecha 17 de septiembre de 2012 y reiteraron las solicitudes establecidas por ellos en su carta de fecha 5 de septiembre de 2012 (véase párr. 16 *supra*).

II. CON RESPECTO A LOS PROCESOS PENALES ITALIANOS

A. *Posiciones de las Partes*

1. **Posición de los Demandantes**

26. En su carta de fecha 5 de septiembre de 2012 (véase párr. 16 *supra*), los Demandantes presentaron las siguientes solicitudes de resarcimiento:

“- [...].

- *Disponga que la Demandada inmediatamente rinda cuentas sobre su involucramiento en toda investigación penal contra las Demandantes actuales y ex Demandantes, incluidos a título meramente enunciativo miembros de las familias Pilastro, Gardini y Airaghi.*
- *Ordene que la Demandada inmediatamente cese o haga cesar todo proceso contra las Demandantes actuales o ex Demandantes respecto de cualquier documentación confidencial de ellas o cualquier otro asunto vinculado a las presentes actuaciones.*
- *Instruya a la Demandada presentar inmediatamente a las Demandantes toda documentación relativa a dicho proceso”.*

27. Estas solicitudes se basan en las siguientes consideraciones principales:

- La representación de los Demandantes recientemente obtuvo documentos del expediente de investigación del caso Pilastro, entre los que se encontraba una presentación de fecha 30 de julio de 2009 del Procurador de la República Argentina Osvaldo Gugliemino a las autoridades italianas de los tribunales de Bolonia, Milán y Cuneo. Estas presentaciones comprendían decenas de miles de páginas de material confidencial proveniente del arbitraje CIADI. Estos documentos indican claramente

que la Demandada ha estado involucrada durante años en una campaña destinada a acosar e intimidar a los Demandantes individuales mediante actos criminales reprensibles, a divulgar amplios volúmenes de material confidencial a terceros no autorizados y, en todo momento, a ocultar los actos de la Demandada tanto de los Demandantes como del Tribunal.

- En la Resolución Procesal N° 11, el Tribunal Arbitral en reiteradas oportunidades resolvió que la cuestión del fraude es una de las cuestiones que las Partes tendrán la oportunidad de abordar durante la próxima fase. Casi no caben dudas de que la Demandada lo hará y que invocará los procesos italianos, como lo ha hecho anteriormente. En aras de preservar los derechos de debido proceso de los Demandantes al trato equitativo y a presentar su postura, es fundamental que los Demandantes tengan la oportunidad de acceder al expediente completo de la investigación del caso Pilastro, conjuntamente con cualquier otro proceso que la Demandada haya iniciado contra los Demandantes, antes de presentar su Memorial.

2. Posición de la Demandada

28. En su carta de 17 de septiembre de 2012 (véase párr. 23 *supra*), la Demandada planteó los siguientes argumentos:
 - Fue la Argentina la que informó al Tribunal Arbitral acerca de la existencia de los procesos penales italianos. Asimismo, las pruebas presentadas por los Demandantes no le aportan nada nuevo o pertinente al presente procedimiento.
 - Argentina nunca negó haber iniciado estos procesos penales. Argentina tampoco evadió ninguna cuestión, y las preguntas planteadas por el Sr. Hamilton durante la audiencia eran de naturaleza retórica y estaban incluidas en su Alegato de Apertura, es decir, no se dirigían directamente a la Argentina. Asimismo, el resultado de los procesos penales es irrelevante y no cambia el hecho de que las firmas fueron falsificadas y, de ese modo, establece la invalidez del consentimiento prestado por el demandante pertinente.
 - Argentina no tenía obligación alguna de suministrar a los Demandantes información adicional acerca de estos procesos y Argentina no cuenta con los expedientes completos relativos a estos procesos.
29. Nuevos procesos de peritaje relativos a los documentos del Paquete de Mandato de la TFA y la revocación del Mandato demuestran una vez más que las firmas atribuidas al Sr. Antonio Pilastro muestran discrepancias.

30. Por lo tanto, la Demandada solicita que el Sr. Pilastro sea escuchado y que se organice una audiencia a tal efecto.

B. Consideraciones del Tribunal Arbitral

1. Con relación a las solicitudes de los Demandantes

31. A fin de abordar las Solicitudes de los Demandantes en cuanto a la divulgación de material confidencial por parte de la Demandada en el marco de los procesos penales italianos, en primer lugar, el Tribunal debe establecer las obligaciones de confidencialidad que rigen el presente procedimiento arbitral. En este sentido, el Tribunal se pronunciará respecto de las Solicitudes de los Demandantes sobre la base de las obligaciones de confidencialidad pertinentes establecidas en el presente procedimiento arbitral y por aplicación de ellas.
32. En la Resolución Procesal N° 3 de fecha 27 de enero de 2010, el Tribunal Arbitral estableció las normas de confidencialidad que rigen el presente procedimiento y la información que allí se intercambia. La confidencialidad de la información contenida en la Base de Datos provista por los Demandantes se aborda en los párrs. 121 a 137 de la Resolución Procesal N° 3.
33. En particular, en el párr. 132, el Tribunal Arbitral resolvió lo siguiente:

“132. Sobre la base de las consideraciones precedentes, teniendo en cuenta la voluntad básica de los Demandantes de concederle a la Demandada acceso directo a la Base de Datos en línea (véase § 12 supra), y luego de establecer un equilibrio entre el derecho de los Demandantes a la protección continua de sus datos personales y el derecho de la Demandada a acceder a toda información necesaria a fin de defender su postura, el Tribunal resuelve que la Demandada tenga acceso directo a la Base de Datos en línea de los Demandantes sujeta a las siguientes restricciones:

- i) Se le otorgará acceso exclusivamente a las personas que se encuentren directamente involucradas en el presente arbitraje en nombre y representación de la Demandada (“Personas Autorizadas”). La Demandada suministrará a los Demandantes una lista de dichas Personas Autorizadas y actualizará esta lista toda vez que resulte necesario. Cada persona o categoría de Personas Autorizadas tendrá un código de acceso independiente, de modo tal de monitorear el acceso a la Base de Datos.*
- ii) El acceso permitirá que la Demandada consulte la Base de Datos, pero no que introduzca cambios o modificaciones.*

- iii) *La Demandada utilizará la información contenida en la Base de Datos (“Información Confidencial”) exclusivamente a efectos de llevar adelante el presente arbitraje. Asimismo, con excepción de la parte de la Información Confidencial que sea objeto de publicación en los registros y el sitio web del CIADI conforme a las Reglas 22 y 23 del Reglamento Administrativo y Financiero y, por lo tanto, sea de público conocimiento, la Demandada no divulgará la Información Confidencial a ninguna persona física o jurídica no autorizada, sin obtener el consentimiento previo de la Representación de los Demandantes.*
- iv) *La Demandada mantendrá la Información Confidencial a salvo y adoptará las medidas necesarias a fin de garantizar que las Personas Autorizadas comprendan la naturaleza confidencial de la Información Confidencial y cumplan con las mismas obligaciones establecidas en el inciso iii) supra.*
- v) *Toda violación o sospecha de violación de la presente restricción se informará inmediatamente a la representación de los Demandantes”.*

34. En el párr. 133, el Tribunal agregó:

“La Información Confidencial que ya haya sido suministrada a la Demandada por medios ajenos al acceso directo a la Base de Datos (a saber, mediante la presentación de copias de los Anexos pertinentes en formato electrónico y papel) se encontrará sujeta a las mismas restricciones que las descriptas en § 132, incisos iii) – v)”.

- 35. Asimismo, en el párr. 32 de la Resolución Procesal N° 11, el Tribunal Arbitral confirmó que estos principios son igualmente aplicables a los Demandantes enumerados en la Base de Datos al igual que a los Demandantes que ya pudieran haber desistido de los procesos.
- 36. El Tribunal Arbitral no encuentra razón alguna para desviarse de las normas establecidas en las Resoluciones Procesales N° 3 y 11.
- 37. En virtud de la norma prevista en el párr. 132 iii) de la Resolución Procesal N° 3, la Demandada utilizará la información contenida en la Base de Datos al solo efecto de llevar adelante el presente arbitraje. En otras palabras, la Demandada no podrá emplear la información contenida en la Base de Datos para otros fines. Esto es aplicable a toda información contenida en la Base de Datos que no se encuentre a disposición del público.

38. La Demandada reconoció haber iniciado los procesos penales en Italia contra individuos de las familias Pilastro, Gardini y Airaghi. Estos procesos penales involucraban la pregunta que consistía en determinar si ciertas firmas de estos particulares estampadas en alguna parte del Paquete de Mandato de la TFA o en documentos vinculados a él han sido falsificadas. De este modo, de la información a disposición de las Partes y del Tribunal Arbitral surge que la Demandada suministró a las autoridades italianas información relativa a la firma del Paquete de Mandato de la TFA y de los documentos vinculados al igual que copias de estos documentos.
39. Si bien, en principio, el Tribunal Arbitral no puede prohibir que una Parte lleve adelante procesos judiciales penales ante autoridades nacionales competentes, a tal efecto, ninguna de las Partes podrá utilizar la Información Confidencial. En efecto, facultar a una parte a emplear información suministrada por la otra parte en forma confidencial en el marco de procesos legales específicos pondría en peligro el derecho de acción y/o defensa de la última en dichos procesos, puesto que dicha parte debería temer que esta información fuera usada en su contra en el contexto de otros procesos. Esto sería contrario al propósito mismo de la protección de la confidencialidad.
40. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral concluye que, al utilizar la Información Confidencial definida en el párr. 132 iii) de la Resolución Procesal N° 3 a fin de llevar adelante procesos penales en Italia contra particulares que sean Demandantes en el marco del presente arbitraje o lo hubieran sido en algún momento, y al suministrarle a las autoridades italianas copias de documentos que pertenecen a la Información Confidencial, la Demandada no ha cumplido con la orden establecida en el párr. 132 iii) de la Resolución Procesal N° 3.
41. En el supuesto de que tales documentos fueran documentos que se encuentran dentro del alcance del párr. 133 de la Resolución Procesal N° 3 y en tal medida, y dichos documentos hubieran sido presentados en el contexto de los procesos penales con anterioridad a la fecha de la Resolución Procesal N° 3, la Demandada debería haber adoptado todas las medidas necesarias en aras de proteger la naturaleza confidencial luego de la emisión de la Resolución Procesal N° 3. Asimismo, en ese momento (2009), la Demandada estaba al tanto de las solicitudes pendientes en materia de confidencialidad en el marco del presente procedimiento arbitral.
42. Por consiguiente, y conforme a la orden establecida en el párr. 132 v) de la Resolución Procesal N° 3, la Demandada informará a los Demandantes acerca de toda violación del párr. 132 iii) de la Resolución Procesal N° 3 en la que la Demandada hubiera incurrido, incluidas, a título enunciativo, las violaciones aquí identificadas.

43. Este deber de informar acerca de la violación comprende la provisión por parte de la Demandada a los Demandantes de información detallada sobre: i) el número de procesos iniciados por la Demandada en cualquier jurisdicción pertinente, ii) el número y los nombres de los particulares involucrados (toda vez que estos particulares sean Demandantes en el marco del presente arbitraje o lo hubieran sido en algún momento), iii) la fecha y el lugar específicos de inicio de tales procesos, incluido/s el/los nombre/s de la/s autoridad/es pertinente/s, iv) el número de expediente asignado a estos casos por las autoridades pertinentes, y v) el estado de los procesos. Asimismo, la Demandada suministrará a los Demandantes una copia de todos los documentos provistos a las autoridades pertinentes al igual que una copia de todos los documentos recibidos con relación a estos procesos, ya sea de las autoridades pertinentes directamente o de otros organismos o partes allí involucrados.
44. Dicha información y documentos serán suministrados por la Demandada a los Demandantes dentro del plazo de 10 días luego de la recepción de la Resolución Procesal N° 13. En el caso de que la Demandada no estuviera en condiciones de suministrar alguna información o documento solicitado *supra*, dentro del mismo plazo, emitirá una declaración formal en la que confirme que no se encuentra en condiciones de suministrar esta información o documento y exponga las razones por las cuales no está en condiciones de hacerlo.
45. En cuanto a la solicitud de los Demandantes de que se ordene que la Demandada proceda al desistimiento inmediato de todo proceso externo contra los Demandantes o Demandantes anteriores con respecto a la documentación confidencial de los Demandantes o cualquier otra cuestión relativa al presente procedimiento, o lo procure, el Tribunal Arbitral remite a su conclusión incluida en el párr. 39 *supra* y resuelve que no se encuentra en condiciones de prohibir que una Parte lleve adelante procesos judiciales penales ante autoridades nacionales competentes.

2. Con relación a la Solicitud de la Demandada

46. La Demandada solicita que la nueva pericia de las firmas suministrada por ella se incorpore al expediente y que el Sr. Antonio Pilastro sea escuchado. Esta solicitud se encuentra vinculada a cuestiones de naturaleza jurisdiccional individual.
47. En el párr. 454 de su Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad de fecha 4 de agosto de 2012, el Tribunal Arbitral estableció que “[e]l argumento de una posible falsificación de algunas firmas es irrelevante en esta etapa y será examinado —en caso de ser necesario— cuando se analicen las cuestiones relacionadas con cada Demandante”.

48. Este principio fue reiterado y confirmado en el párr. 15 [14] de la Resolución Procesal N° 11, en el que el Tribunal Arbitral declaró que *“el hecho que consiste en determinar si el consentimiento de algunos de los Demandantes pudiera haberse obtenido sobre la base de un fraude es parte de las cuestiones que las Partes tendrán la oportunidad de abordar durante la próxima fase”*.
49. En su Resolución Procesal N° 12, el Tribunal Arbitral previó específicamente la oportunidad para las Partes y estableció que *“[e]n su Memorial de Contestación sobre la Fase 2, la Demandada también podrá tratar cuestiones de jurisdicción y admisibilidad en la medida en que no se hayan abordado y resuelto en la Decisión”*. Entre estas se encuentran cuestiones relativas a cada uno de los Demandantes y, en consecuencia, cuestiones relativas a la supuesta falsificación de firmas.
50. De este modo, la Demandada tendrá la oportunidad de plantear los argumentos que presenta con respecto al Sr. Antonio Pilastro en su Memorial sobre la Fase 2 y, en su Memorial de Réplica, los Demandantes tendrán la oportunidad de adoptar una posición con relación a ellos.
51. Asimismo, la cuestión del interrogatorio de testigos y/o Demandantes específicos podrá abordarse al momento de la preparación para la audiencia planeada relativa a la Fase 2 y, en este contexto, la Demandada tendrá la oportunidad de presentar su solicitud de interrogatorio del Sr. Antonio Pilastro. Los Demandantes tendrán el derecho de realizar comentarios respecto de ella y el Tribunal Arbitral posteriormente se pronunciará en ese aspecto.
52. La Demandada no ha planteado fundamento alguno y el Tribunal Arbitral no encuentra motivo alguno por el cual las solicitudes de la Demandada deberían abordarse inmediatamente y no podrían esperar a ser tratadas en el contexto de la etapa procesal pertinente prevista en la Resolución Procesal N° 12, modificada por la presente Resolución Procesal N° 13.
53. Por consiguiente, el Tribunal Arbitral concluye que las solicitudes de la Demandada son prematuras y la invita a abordar estas cuestiones en el contexto de las etapas procesales pertinentes conforme al calendario procesal establecido por el Tribunal Arbitral.

III. CON RESPECTO A LAS PRÓXIMAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

A. *La posición de las Partes*

1. Posición de los Demandantes

54. En su carta de fecha 11 de agosto de 2012 (véase párr. 5 *supra*), los Demandantes propusieron lo siguiente en cuanto al calendario: i) que los comentarios acerca del alcance de la misión del perito y los comentarios acerca del propio perito se realizaran en forma separada, ii) que la Declaración Sumaria que las Partes habían de presentar se presentara antes de la determinación definitiva del alcance de la misión del perito, y iii) que el “Borrador de Informe Pericial” se emitiera sólo una vez que ambas Partes presentaran su Memorial, dado que, de lo contrario, la Demandada obtendría una ventaja injusta.
55. En su carta de fecha 6 de septiembre de 2012 (véase párr. 17 *supra*), los Demandantes realizaron los siguientes comentarios relativos al procedimiento en general:
- Los Demandantes consideran que el presente calendario no brinda a ambas Partes oportunidad suficiente de presentar su postura en materia de cuestiones individuales, por las siguientes razones: i) el tiempo entre la presentación del Memorial de los Demandantes (30 de septiembre) y la presentación del sumario para el Perito (14 días luego de la emisión de la Resolución Procesal N° 13) es demasiado escaso, ii) el borrador de Informe de Verificación se emitirá antes que el Memorial de la Demandada deba presentarse y, de ese modo, le otorgará a la Demandada una ventaja injusta, y iii) el Informe Definitivo debe presentarse en la misma fecha (15 de noviembre) que la Dúplica de la Demandada. Los Demandantes sugieren que el Proceso de Verificación comience sólo luego de la presentación de los respectivos Memoriales de ambas Partes, que incluirán cuestiones de competencia individual. Asimismo, los Demandantes señalan que pretenden presentar una versión actualizada de su base de datos en formato computarizado y con admisión de búsqueda.
 - Los Demandantes insisten en tener la oportunidad de realizar comentarios respecto de la tarea y la propuesta de honorarios antes del comienzo del Proceso de Verificación.
56. En su carta de fecha 18 de septiembre de 2012 (véase párr. 24 *supra*), los Demandantes confirmaron que las planillas de la Base de Datos que pretenden presentar “*no constituyen una base de datos nueva o adicional, sino que*

presentarán, de manera organizada, con admisión de búsqueda y en formato electrónico, las mismas pruebas compiladas en la Base de Datos en línea”.

2. Posición de la Demandada

57. La Demandada rechaza el procedimiento establecido por el Tribunal Arbitral al igual que las sugerencias de los Demandantes. Sin embargo, la Demandada no realizó ninguna propuesta en particular en cuanto a las próximas etapas.

B. Consideraciones del Tribunal

1. Con relación al calendario y al alcance de los Memoriales

58. Luego de haber considerado las posiciones de las Partes y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la emisión de la Resolución Procesal N° 12 y el borrador de Resolución Procesal N° 13, el Tribunal Arbitral ha decidido modificar el calendario actual de la siguiente manera.
59. La secuencia se modifica de modo tal que la Verificación de Base de Datos comience sólo después de la conclusión de la primera ronda de intercambio de Memoriales escritos entre las Partes. No obstante, esto no impedirá que, mientras tanto, el Tribunal Arbitral adopte medidas preparatorias relativas a la Verificación de Base de Datos a fin de garantizar el inicio eficiente y oportuno de dicho proceso.
60. Se confirma, por este medio, que los Demandantes tienen derecho a abordar cuestiones de competencia individual en su Memorial sobre la Fase 2, en la medida en que estas cuestiones no se hayan abordado y resuelto en la Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad.
61. Sin embargo, el Tribunal Arbitral no considera necesario que los Demandantes obtengan la información mencionada en el párr. 43 *supra* con relación a los procesos penales italianos a efectos de preparar su Memorial sobre la Fase 2. El Tribunal Arbitral cree que los Demandantes tendrán oportunidad suficiente de responder en su Memorial de Réplica sobre la Fase 2 a todo argumento planteado por la Demandada en este aspecto en su Memorial sobre la Fase 2.
62. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral ha decidido fijar las fechas de presentación de los Memoriales de las Partes sobre la Fase 2 del siguiente modo:
- Memorial de los Demandantes sobre la Fase 2: **30 de septiembre de 2012**, como ya se decidió en la carta del Tribunal Arbitral de fecha 14 de septiembre de 2012 (véase párr. 21 *supra*).

- Memorial de la Demandada sobre la Fase 2: **15 de diciembre de 2012** (a saber, 4 semanas después de la fecha límite original de 15 de noviembre de 2012 de modo tal de tener en cuenta: i) la posposición de la fecha límite para la presentación del Memorial de los Demandantes, y ii) dos semanas adicionales como las otorgadas a los Demandantes.
63. El Tribunal Arbitral introducirá modificaciones adicionales a la Resolución Procesal N° 12 una vez que haya decidido acerca del cronograma y del alcance específicos del proceso de Verificación de Base de Datos.

2. Con relación a la Base de Datos

64. Con respecto al contenido de la Base de Datos, la versión de la Base de Datos incorporada al expediente conjuntamente con la Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad del Tribunal Arbitral es la versión actual en vigor a efectos del presente procedimiento. No obstante, esto no impide que los Demandantes modifiquen esta Base de Datos conforme a los principios establecidos en la Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad del Tribunal Arbitral, en particular, los párrs. 592-641.
65. En cuanto al formato de la Base de Datos, el Tribunal Arbitral no encuentra razón alguna para rehusarse a que dicha Base de Datos se presente en un formato adicional, es decir, en planillas en formato computarizado y con admisión de búsqueda.
66. La Base de Datos actual incorporada al expediente por la Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad del Tribunal Arbitral permanece en el expediente y la Base de Datos modificada tendrá las características necesarias de modo tal que pueda compararse con la Base de Datos actual.

IV. DECISIÓN

67. En virtud de las consideraciones precedentes, el Tribunal Arbitral resuelve lo siguiente:

A. Con respecto a los procesos penales italianos:

- i) Al utilizar la información contenida en la Base de Datos a fin de llevar adelante procesos penales en Italia contra particulares que sean Demandantes en el marco del presente arbitraje o lo hubieran sido en algún momento, y al suministrarle a las autoridades italianas copias de documentos contenidos en la Base de Datos, la Demandada no ha cumplido con la orden establecida en el párr. 132 iii) de la Resolución Procesal N° 3.**
- ii) Conforme a la orden establecida en el párr. 132 v) de la Resolución Procesal N° 3, la Demandada informará a los Demandantes acerca de toda violación del párr. 132 iii) de la Resolución Procesal N° 3 en la que la Demandada hubiera incurrido, incluidas, a título enunciativo, las violaciones aquí identificadas.**

En particular, dentro del plazo de 10 días luego de la recepción de la presente Resolución Procesal N° 13, la Demandada deberá suministrar a los Demandantes lo siguiente:

- Información detallada sobre: i) el número de procesos iniciados por la Demandada en cualquier jurisdicción pertinente, ii) el número y los nombres de los particulares involucrados (toda vez que estos particulares sean Demandantes en el marco del presente arbitraje o lo hubieran sido en algún momento), iii) la fecha y el lugar específicos de inicio, incluido/s el/los nombre/s de la/s autoridad/es pertinente/s, iv) el número de expediente asignado a estos casos por las autoridades pertinentes, y v) el estado de los procesos.**
- Una copia de todos los documentos proporcionados a las autoridades pertinentes al igual que una copia de todos los documentos recibidos con relación a estos procesos, ya sea de las autoridades pertinentes directamente o de otros organismos o partes allí involucrados.**

iii) En el caso de que la Demandada no estuviera en condiciones de suministrar alguna información o documento solicitado *supra*, dentro del plazo de 10 días luego de la recepción de la presente Resolución Procesal N° 13, emitirá una declaración formal en la que confirme que no se encuentra en condiciones de suministrar esta información o documento y exponga las razones por las cuales no está en condiciones de hacerlo.

iv) Toda solicitud adicional es rechazada.

B. Con respecto a las próximas etapas:

i) Los Demandantes tienen derecho a abordar cuestiones de competencia individual en su Memorial sobre la Fase 2, en la medida en que estas cuestiones no se hayan abordado y resuelto en la Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad.

ii) Los Demandantes podrán modificar el contenido de la Base de Datos conforme a los principios establecidos en los párrs. 592-641 de la Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad y podrán presentarla en forma de planillas en formato computarizado y con admisión de búsqueda. Se entiende que la actual Base de Datos, admitida en expediente por la Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad del Tribunal Arbitral, permanece en el expediente y la Base de Datos modificada tendrá las características necesarias de modo tal que pueda compararse con la Base de Datos actual.

iii) Las fechas de presentación de los Memoriales de las Partes sobre la Fase 2 se fijan del siguiente modo:

- Memorial de los Demandantes sobre la Fase 2: 30 de septiembre de 2012

- Memorial de la Demandada sobre la Fase 2: 15 de diciembre de 2012

iv) El Tribunal Arbitral introducirá modificaciones adicionales al calendario adjunto a la Resolución Procesal N° 12 una vez que haya decidido acerca del cronograma y del alcance específicos del proceso de Verificación de Base de Datos.

v) Toda solicitud adicional es rechazada.

Las decisiones en el marco de la presente Resolución Procesal han sido adoptadas en forma conjunta por la mayoría de los miembros del Tribunal Arbitral.

El Dr. Torres Bernárdez ha emitido una “Declaración de Disidencia” separada, que se adjunta a la presente Resolución.

La mayoría del Tribunal Arbitral considera que las críticas allí contenidas son injustificadas.

Por el Tribunal Arbitral:

[firmado]

Pierre Tercier